



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.571

"EVANS, GUILLERMO ROBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
31.356-2018/III DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
SAN ISIDRO, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.571-Q, caratulada:
"Evans, Guillermo Roberto s/ Queja, en causa N° 31.356-
2018/III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Isidro, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San
Isidro, con fecha 14 de junio de 2019, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de nulidad incoado
contra lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional en
cuanto confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional
N° 6 departamental que había condenado a Guillermo
Roberto Evans a la pena de dos años y ocho meses de
prisión de ejecución condicional y costas, por resultar
partícipe necesario del delito de circunvención de
incapaz y estafa procesal en grado de tentativa (v. fs.
57/61).

Para arribar a tal temperamento, señaló que el
impugnante pretende habilitar la aludida vía para
quejarse de la decisión adoptada por la Sala, aun cuando
ello no resulta procedente. En ese discurrir, recordó que
esta Corte tiene dicho que el carril en abordaje

///

constituye un remedio *"por quebrantamiento de las formas, que se canaliza a través de vicios formales de dos categorías, sin posibilidad de ampliación analógica: omisión de cuestiones esenciales y falta de fundamentación legal..."* (v. fs. 58 vta., cursiva en el original).

Destacó que de los fundamentos expuestos por la defensa no se aprecia la alegación de omisión de tratamiento de alguna cuestión, sino que la misma alega que *"...la prueba tanto en autos como durante el debate resulta a todas luces insolvente para refutar los argumentos defensivos; y en suma, dicha sentencia se asienta en afirmaciones meramente dogmáticas, sin virtualidad alguna para sustentar una condena penal..."* (v. fs. 59, cursiva en el original).

De seguido, reprodujo tramos del recurso en tratamiento, subrayó que la parte pretende impugnar la sentencia apelada por arbitraria y expresó que la mera discrepancia con la valoración de la prueba *"no se erige en cuestión federal que permita eludir la limitación prevista en el art. 494 del C.P.P."* (v. fs. cit./60).

Finalmente, razonó que el doble conforme sobre el punto fue alcanzado con la confirmación de la condena, sin que se haya acreditado absurdo o arbitrariedad que justifique la intervención de una tercera instancia, *"lo cual si resultaría procedente si el pronunciamiento de Cámara se constituyera en primer condena"*. En su apoyo, mencionó el precedente *"Duarte"* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la causa P. 108.199 de este Tribunal (v. fs. cit.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.571

II. Frente a ello, el señor defensor oficial departamental -doctor Hernán Rocha- articuló queja (v. fs. 62/68 vta.).

Allí, dejó planteada -a todo evento- la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 62 vta.).

En el apartado III expuso que la procedencia del recurso tiene respaldo en la inobservancia de normas contenidas en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, los que detalló, por cuanto en la sentencia "...se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado [...] ya que en el mismo no se han respetado las exigencias de la debida fundamentación previstas por el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el art. 106 del C.P.P." (v. fs. 63).

Luego de repasar los antecedentes de la causa (v. fs. 63 vta./64 vta.), consideró que la respuesta dada por el *a quo* a su planteo "ha sido insuficiente y por ello infundada y arbitraria" (v. fs. 65).

Transcribió un tramo del auto adverso y denunció que en su tarea de ponderar la fuerza de convicción de la prueba, "la jurisdicción tanto de primera como de segunda instancia, no incurrieron sino en un supuesto de arbitrariedad al haber soslayado ciertas falencias probatorias que a esta altura del proceso impiden [...] considerar a la acusación estatal como comprobada más allá de la duda razonable" (v. fs. cit.).

Estimó pertinente advertir que de la

///

declaración de su asistido emerge el desconocimiento del mismo acerca del contenido, alcance y efecto jurídico de los documentos, en tanto fue engañado por el coimputado de autos. Coligió que la única circunstancia válida para desconocer el contenido de un documento no puede ceñirse en si sabe leer y escribir, ya que suele suceder que se firmen documentos sin entender el contenido de los mismos (v. fs. 65 vta.).

Refirió que la mera valoración de un instrumento agregado en el expediente sucesorio no permite concluir válidamente que su contenido haya sido un acto jurídico válido y mucho menos que haya sido acordado por las partes (v. fs. 66).

Observó que las razones por las que los familiares de la señora Belezi no se ocupaban de ella, "impide tener por acreditado que [su] defendido se haya aprovechado d[e] su estado" (v. fs. 66 vta.).

Afirmó que "...una vez más la valoración de la prueba colectada en el debate ha sido valorada de manera absurda y arbitraria, y no de manera lógica y razonada, ya que no es posible sostener la imputación que pesa sobre [su] asistido, en base a una serie de testimonios poco eficaces y contradictorios" (fs. 67 vta.).

En el acápite VI **"LA RESOLUCION DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO"**, después de reproducir que la Cámara dijo que "...de encontrarse fundada la cuestión federal en el recurso impetrado, la vía escogida por el recurrente sería la adecuada para plantear la afectación de las garantías constitucionales" y que "...en las presentes no se ha cumplimentado con la suficiencia del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.571

reclamo a estos fines...", alegó que "...la falta de fundamentación en la resolución que se ataca, afecta la garantía del debido proceso y [...] defensa en juicio", por lo que "...teniendo en cuenta la doctrina [...] de los fallos 'Strada' [...], 'Christou' [...] y, especialmente, 'Di Mascio' [...] en donde se dispuso la necesidad de flexibilizar los recaudos formales en aquellos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal, y teniendo en cuenta que se ha cumplido formalmente con el recaudo exigido por el art. 486 del C.P.P. -Ley 14.647- y siendo que nuevamente se ha limitado a reiterar los fundamentos del rechazo del recurso de apelación [...] solicit[ó] a [esta Corte], haga lugar a la presente queja" (v. fs. 68 y vta.).

III. La queja no prospera.

Más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada tanto por la defensa en la impugnación extraordinaria como por la Cámara al desestimarla, la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que dieron sustento al auto adverso, los que ese modo han quedado incontrovertidos.

Ello, en tanto, limitó sus esfuerzos a censurar los pronunciamientos de las instancias anteriores, denunciar genérica y dogmáticamente arbitrariedad y la falta de fundamentación de la resolución de inadmisibilidad, y a peticionar que se flexibilicen los recaudos formales en aquellos casos en que aparezca planteado un agravio de naturaleza federal, con cita de precedentes de la Corte Suprema

///

de Justicia de la Nación, lo que se traduce en una técnica inidónea de conformidad con el objeto y finalidad de la presentación directa.

Cabe recordar que la misma tiene como único objeto la decisión que desestimó la vía extraordinaria y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente (conf. causa P. 127.469, resol. de 22-III-2017; P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P. 130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; entre otras).

Resta agregar, que lo transcrito por la defensa en el apartado VI -argumentos de la Cámara para desestimar el recurso- (v. fs. 68), no guarda relación con las constancias de autos, en tanto ello no emerge de la lectura de la decisión impugnada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Guillermo Roberto Evans (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.571

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2023